

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**13577** *ORDEN de 1 de junio de 1988 por la que se dictan normas en relación con el «Plan de promoción de diseño, calidad y moda para la pequeña y mediana industria manufacturera».*

El Real Decreto 877/1985, de 25 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, establece, en su disposición final, que por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las normas precisas tanto para su propio desarrollo como para el de los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a los que la misma se refiere.

A este respecto, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según acuerdo adoptado en su reunión del día 17 de diciembre de 1987, aprobó el «Plan de promoción del diseño, calidad y moda para la pequeña y mediana industria manufacturera». En el mismo acuerdo se estableció que la normativa por la que se regulará la aplicación del Plan será la establecida en el epígrafe 5 del mismo, por lo que procede que en uso de la facultad reglamentaria que establece la disposición final antes mencionada y del mandato dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, por el Ministerio de Industria y Energía se dicten las disposiciones precisas para su ejecución y desarrollo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Entidades que en el ámbito de interés de las pequeñas y medianas industrias destinatarias del Plan —las industrias del vestuario, piel, bisutería y joyería, juguete, cerámica e industria del mueble— desarrollen programas de actuación que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de mejorar la formación de trabajadores, técnicos y diseñadores, fomentar la investigación y la difusión tecnológica, potenciar la calidad industrial y la normalización, promocionar el diseño y la moda, y perfeccionar los canales de comercialización y comunicación, podrán recibir los beneficios financieros establecidos en el artículo 9.º 1, b), de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

Segundo.—1. Por el Ministerio de Industria y Energía podrá acordarse la realización de aquellas acciones de promoción susceptibles de beneficiar colectivamente a las industrias citadas. Asimismo, podrá transferir recursos al Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y otras Entidades públicas en aquellos casos en que puedan colaborar en el logro de los objetivos establecidos en el mismo.

2. En aquellas áreas de actuación del Plan que determine el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, el Centro de Promoción de Diseño y Moda, creado en virtud de lo establecido en el punto sexto de la Orden de 3 de julio de 1985, por la que se dictan normas en relación con el «Plan de promoción de diseño y moda: Intagibles textiles», actuará como órgano técnico de gestión desarrollando las funciones que se le encomienden.

Tercero.—1. Las solicitudes de los beneficios a los que se hace referencia en el punto primero de la presente Orden se dirigirán al Ministerio de Industria y Energía y podrán realizarse hasta el día 31 de diciembre de 1991.

2. Dichas solicitudes deberán venir acompañadas de una memoria-programa en la que se especifiquen los objetivos, actuaciones y presupuestos previstos de las Entidades peticionarias. A dicha solicitud se unirá declaración de las subvenciones u otras ayudas, solicitadas o recibidas, cualesquiera que sea su naturaleza, por las actuaciones recogidas en la memoria-programa.

3. Las mencionadas solicitudes podrán formularse según el modelo disponible en la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas y en el Centro de Promoción de Diseño y Moda, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía, situado en el paseo de la Castellana, 160, 28071 Madrid, directamente o a través de alguna de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—1. En virtud de lo establecido en la Orden de 17 de marzo de 1987 por la que se modifica la anteriormente citada de 3 de julio de 1985, la resolución de dichas solicitudes corresponderá, por delegación del Ministro de Industria y Energía, a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, salvo en los supuestos en que se refieran a programas de actuación relacionados con la investigación y difusión tecnológica, la formación técnico-profesional, la calidad industrial y la normalización, en que corresponderá a la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, en el ámbito de interés de las actividades industriales sobre las que tienen atribuidas competencias sectoriales.

2. En las Resoluciones por las que se concedan los beneficios en el punto primero podrán imponerse condiciones de estricta observancia

basadas en las circunstancias técnicas y económicas decisivas para la efectiva realización de los proyectos. Su incumplimiento podrá operar como condición resolutoria del acto de concesión.

Quinto.—1. Los beneficios a que se refieren el número 4 del apartado b) del punto 1 del artículo 9.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización no podrán superar el 50 por 100 del coste total del programa de actuación objeto de la solicitud de subvención.

2. Su abono podrá ser realizado total o parcialmente con anterioridad al cumplimiento de los programas siempre que el beneficiario presente aval bancario por el importe correspondiente, aval que será liberado cuando se justifique, mediante la documentación acreditativa que el órgano gestor del Plan considere como suficiente, que la actividad objeto de la subvención ha sido efectivamente realizada.

3. Si en la actuación subvencionada se contemplasen fases parciales con hitos o referencias que permitan la identificación de su realización, el abono de la subvención podrá efectuarse de forma fraccionada.

Sexto.—La percepción de los beneficios establecidos en el punto primero de la presente Orden vendrá condicionada al cumplimiento por las Entidades peticionarias de sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social en los términos establecidos en la Orden de 28 de abril de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los perceptores de ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1986), y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación de cumplimiento de obligaciones de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre). Por ello, dichas Entidades deberán acompañar la solicitud de beneficios de la documentación acreditativa de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, así como de haber satisfecho el pago de las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social en los términos establecidos en las referidas normas.

Séptimo.—1. El Ministerio de Industria y Energía podrá comprobar, bien a través de los órganos gestores del Plan, o por medio de cualquiera otra Entidad u Organismo, que el importe de los beneficios percibidos se aplica a la concreta finalidad para los que fueron concedidos. Podrá exigir asimismo, si lo estima necesario, la Auditoria técnico-económica correspondiente.

2. En caso de incumplimiento por el beneficiario, la concesión de beneficios podrá ser revocada, previa instrucción del correspondiente expediente, con pérdida de los beneficios concedidos y reintegro de las cantidades recibidas. Cuando se trate de subvenciones concedidas por medio de aval podrá acordarse su ejecución.

Octavo.—Las concesiones de beneficios se realizarán con cargo a los créditos presupuestarios 20.01.771 y 20.09.781 de los Programas 723B y 724B de los Presupuestos Generales del Estado y únicamente hasta los límites previstos a tal efecto durante cada uno de los ejercicios presupuestarios en que estará vigente el Plan.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de la Pequeña y Mediana Industria e Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13578** *ORDEN de 3 de junio de 1988 por la que se reconoce, con categoría provisional, la Denominación de Origen «El Bierzo» para los vinos producidos en esta comarca de la provincia de León.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 29 de noviembre de 1985 quedó reconocida, con carácter provisional, la denominación específica «El Bierzo», para los vinos de esta comarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, nombrándose con posterioridad por la Dirección General de Política Alimentaria Consejo Regulador provisional encargado de aunar las iniciativas de viticultores y vinicultores.

Producida la incorporación de España a las Comunidades Europeas, debe tenerse en cuenta la normativa comunitaria aplicable al sector vitivinícola, entre la que se encuentra, referida a los vinos de calidad, el Reglamento (CEE) 823/87, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), la cual no contempla como mención tradicional equivalente para España la de «Denominación Específica».

Por todo ello, vista la preceptiva solicitud realizada por los sectores interesados, así como el informe elaborado por la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, y de conformidad con la Junta de Castilla y León.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen «El Bierzo», para los vinos producidos en dicha comarca vitícola.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para designar, de acuerdo con la Junta de Castilla y León, el Consejo Regulador provisional encargado de redactar el proyecto de Reglamento particular de la citada Denominación de Origen.

Tercero.—La indicación «Denominación de Origen» no podrá ser utilizada en los envases, documentación o publicidad de estos vinos hasta la aprobación definitiva de su Reglamento. Durante este período la expresión «El Bierzo» podrá utilizarse acompañada de la mención «vino de la tierra», de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 11 de diciembre de 1986, por la que se establecen las reglas de utilización de nombres geográficos y de la mención «vino de la tierra» en la designación de vinos de mesa.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 29 de noviembre de 1985 por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación Específica «El Bierzo».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**13579** REAL DECRETO 550/1988, de 3 de junio, por el que se prorroga la vigencia de los precios fijados para el sector de las frutas y hortalizas en la campaña 1987/88 durante la campaña 1988/89.

Durante la primera fase del período transitorio, establecida en el Acta de Adhesión a la CEE, España está autorizada a mantener unas condiciones especiales en el sector de las frutas y hortalizas con objeto de permitir su integración armoniosa en la política agrícola común. Así, por el Real Decreto 2340/1986, se reguló la organización del mercado de dicho sector, previéndose un régimen de intervenciones y fijándose por Real Decreto los precios institucionales en España para la campaña 1987/88.

El Consejo de las Comunidades Europeas no ha fijado hasta la fecha los precios de base y de compra que han de regir en la próxima campaña 1988/89, en función de los cuales habrán de establecerse posteriormente los precios institucionales para España en el sector de frutas y hortalizas.

No obstante, conviene garantizar la continuidad de las intervenciones en ciertos productos, cuyas campañas comienzan en junio y julio,

especialmente la que se está realizando en el mercado del limón, coliflor y tomate, hasta que aquella fijación de precios se establezca por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Por otra parte, hay que señalar que en el mes de junio de la campaña 1987/88 se aplicó un cambio diferente de la peseta con respecto al ECU que en el resto de la campaña, por lo que, aunque en ECUs se mantienen los mismos precios para el mes de junio de la campaña 1988/89, éstos cambian en pesetas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1988.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Para limones, coliflores y tomates los precios que se indican en el anexo, para los períodos correspondientes de la campaña 1988/89, serán de aplicación hasta que se modifiquen por Real Decreto de conformidad con la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas sobre precios institucionales para frutas y hortalizas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

#### ANEXO

Precios de base, de compra y de retirada (en pesetas/kilogramo neto)

AÑO 1988

#### Coliflores

	Precios de base de categoría I	Precios de compra de categoría I	Precios de retirada de categoría II y superiores
Junio .....	28,99	12,57	11,07
Julio .....	25,75	11,09	9,78

#### Tomates

	Precios de base de categoría I	Precios de compra de categoría I	Precios de retirada de categoría II y superiores
Junio (del 11 al 20)	20,45	7,77	7,49
Junio (del 21 al 30)	18,61	7,23	6,92
Julio .....	16,81	6,23	6,04

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos «redondos lisos» y «asurcados», calibre 57-67 milímetros presentados en envase.

#### Limones

	Precios de base de categoría I	Precios de compra de categoría I	Precios de retirada de categoría II y superiores
Junio .....	38,97	22,90	21,07
Julio .....	39,85	23,46	21,58

Estos precios se refieren a los limones de calibre 53-62 milímetros, presentados en envase.

Nota: Los precios indicados en el presente anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.